

H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Compañeros y compañeras diputadas:

La suscrita, **María de la Luz Martínez Covarrubias**, diputada del Partido del Trabajo, integrante de esta Legislatura, en ejercicio de las facultades que a mi representación confieren los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política Local, 67 y 93 párrafos 1, 2 y 3, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, vengo a promover la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas, en materia de difusión pública gubernamental.**

Acción legislativa que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1.- La difusión pública gubernamental es una actividad del estado que tiene por objeto promover el derecho de la población a recibir información veraz, oportuna, completa e imparcial de las obras y servicios públicos, por lo cual debe incluir también la información relativa a los programas de desarrollo social, y demás funciones que conciernen a los ejecutores del gasto social.

En el marco de una creciente participación ciudadana, el mecanismo de la difusión pública debería garantizar la imparcialidad de los servidores públicos en el ejercicio del gasto social, a fin de que no influyan estos en la competencia entre partidos políticos, así como potenciar la libertad de información de los habitantes del estado.

2.- Y es que, la experiencia de lo acontecido en las elecciones presidenciales de 2006, y en las locales de 2007 en nuestro estado, evidenció la intromisión ilegal y sistemática de los poderes públicos y fácticos en los asuntos electorales, así como la existencia de vacíos legales en la legislación federal y local, con los consiguientes conflictos.

Por ello, en la más reciente reforma electoral del país, el constituyente permanente aprobó modificaciones trascendentes a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiendo nuevas reglas del juego democrático, incluido el deber de imparcialidad de los servidores públicos que aplican los presupuestos, así como reglas relativas a la propaganda gubernamental y sus límites.

3.- Dentro de los temas previstos en los artículos 41 base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos sexto y séptimo, de la Ley suprema del país, se desprende que el poder reformador de la Constitución puso especial énfasis en los siguientes aspectos:

- a) la suspensión de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales, federales y locales, hasta la fecha de los comicios respectivos; con algunas excepciones razonables;
- b) el deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a fin de que no favorezcan a partido político alguno;
- c) las características de la publicidad gubernamental, difundible en los tiempos permitidos, concerniente a su carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- d) la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, en dicha propaganda gubernamental.

4.- Una primera precisión, es que durante las campañas electorales podrán seguirse difundiendo únicamente las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; pues, por razones obvias, dicha publicidad no puede ser interrumpida.

5.- Sin embargo, la regla general sobre propaganda gubernamental, es que esta debe suspenderse durante las campañas electorales, e incluso hasta el día de los comicios respectivos, federales o locales.

6.- Por otra parte, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas es el ordenamiento que regula el mecanismo de la difusión pública gubernamental, para informar a la comunidad sobre introducción de obras y prestación de servicios públicos.

Es así que, dicha ley es uno de los ordenamientos que deben adecuarse, a fin de dar eficacia al mandato constitucional referido.

7.- También se requiere establecer un conjunto de modalidades y condiciones en la ley, a efecto de potenciar la difusión pública gubernamental en los tiempos legalmente autorizados, como derecho ciudadano a recibir información veraz, completa y oportuna, con relación a los programas de desarrollo social.

8.- Establecido lo anterior, estimo conveniente plantear algunas propuestas de modificación a la Ley de Participación Ciudadana del Estado, en los términos que se precisan en el articulado del proyecto de decreto, las cuales se enuncian a continuación.

A. Suprimir la frase: “de manera permanente”, del contenido actual del artículo 57.

Pues, el programa de difusión pública que instrumenta el Gobierno del Estado, acerca de la información relativa a introducción de obras y prestación de servicios públicos

(distintos a los casos de excepción), no puede abarcar los períodos de campañas y jornadas electorales, sean federales o locales, porque en ese tiempo debe suspenderse tal publicidad.

B. Añadir tres nuevos párrafos al artículo 57, a efecto de garantizar el acceso a la información completa sobre los programas sociales, como asunto trascendente en la difusión pública del Gobierno del Estado, en los cuales se estipule:

- **la forma** de realizar, en los tiempos permitidos, la difusión gubernamental de los programas, obras y servicios públicos, incluyendo **formas prácticas** de propaganda institucional directa en las comunidades beneficiadas, en el caso de la difusión de los programas de desarrollo social.
- todos los datos disponibles sobre los programas sociales; esto en función del principio de máxima publicidad que debe regir los actos de autoridad, relacionados con la información pública.
- que las **comisiones competentes del Congreso**, vigilen la aplicación de los programas sociales, y tengan facultades para recibir y requerir de los ejecutores del gasto social, la correspondiente información, incluido el padrón de beneficiarios.

La experiencia ha demostrado que algunas autoridades tienden a excluir injustificadamente a los vecinos que no comulgan con su ideología o intereses, sobre todo en lugares apartados; por lo

cual, se justifica que los diputados tengan intervención proactiva en la vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana, a fin de contar con mayores elementos de juicio en el proceso de revisión y calificación de las cuentas públicas que tienen que ver con la ejecución y evaluación de los programas sociales.

C. Incluir en un artículo nuevo, **el 57 A.**, la norma que obligue a los servidores públicos a **aplicar con imparcialidad** los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos; pues, cuando el servidor público favorece a un partido político, candidato o precandidato en el uso de los fondos públicos, su proceder implica publicidad gubernamental indebida.

D. Establecer, en otro párrafo del propio artículo **57 A**, la **obligación de suspender** la propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta el día de los comicios respectivos, así como los **casos de excepción** en los cuales puede proseguir tal difusión.

E. Incluir un tercer párrafo del artículo **57 A**, con la disposición que establezca el deber de los ejecutores del gasto social, de suspender los eventos públicos con beneficiarios de los programas sociales durante las precampañas y campañas electorales, y hasta el día de los comicios respectivos.

La idea es evitar las prácticas clientelares, patrimonialistas y oportunistas que suelen utilizar algunos políticos perversos, en

su afán de influir el voto popular, con uso ilícito de los recursos públicos.

De esta manera, se complementa la norma que obliga a la imparcialidad de los servidores públicos que aplican recursos públicos. Además: la realización de eventos públicos, en determinadas condiciones puede equipararse a actos de propaganda; todo esto, con independencia de si se difunde o no, en los medios electrónicos, impresos, o internet; más aún cuando tales eventos son muy concurridos.

F. Adicionar un artículo **57 B**, que defina las **características de la propaganda** que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan las autoridades competentes en los tiempos permitidos, debiendo esta tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y la **prohibición expresa** de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

G. Adicionar otro párrafo en el artículo **57 B**, con la norma que obligue a quienes difundan o hagan entrega de beneficios sociales, a **incluir una frase**, relativa a que, el programa, obra o servicio que se brinda a la comunidad es público, ajeno a cualquier partido político, que está prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social, y que se sancionará a las personas que hagan mal uso de los recursos públicos.

H. Adicionar un artículo **74 C**, para establecer que los servidores públicos que incumplan lo dispuesto en materia de difusión pública, con independencia de otras sanciones legales, serán sancionados con amonestación pública, multa, suspensión o destitución del cargo e inhabilitación, según el caso, y según sea la gravedad, reincidencia o habitualidad.

I. Finalmente, propongo reformar el primer párrafo del **artículo 59**, para establecer que **será el Ayuntamiento**, y no el Presidente Municipal, el órgano que comunicará a los vecinos la realización de las obras y servicios públicos. Esto es importante decirlo, tanto porque es el gobierno municipal, en su conjunto, y no una autoridad en particular, por más relevante que sea, la parte obligada a garantizar la información pública referida.

Asimismo, para **incluir**, entre las acciones a difundir por los municipios, todo lo relativo a los **programas de desarrollo social**, en la inteligencia de que las normas que sobre difusión pública rijan para el programa que instrumente el Gobierno del Estado, aplican también a los Ayuntamientos, en lo conducente.

9.- Habiéndose expedido en la sesión anterior de este Congreso, un Punto de Acuerdo por el cual se integra la Comisión Especial para la Reforma Electoral, y siendo irrenunciable el derecho de iniciativa de los sujetos constitucionalmente legitimados, considero que mi iniciativa debe ser turnada a dicha comisión plural, sin perjuicio de que también lo sea a otras comisiones competentes, para los efectos legales conducentes.

Estimando justificado lo anterior, solicito el apoyo decidido de los diputados de este cuerpo colegiado, para la aprobación del siguiente proyecto de decreto:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y se adiciona con tres párrafos el artículo 57, se adicionan tres artículos, el 57 A, 57 B y 57 C, y se reforma el primer párrafo de artículo 59, todos de la **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 57.- El Gobierno del Estado instrumentará un programa de difusión pública, a fin de que los habitantes del Estado se encuentren debidamente informados acerca de Las leyes y decretos que emita el Congreso de la Unión en las materias relativas al Estado y de las que emita el Congreso local, así como de la introducción de obras y prestación de los servicios públicos y de los programas de desarrollo social.

La difusión se hará a través de los medios de comunicación social electrónicos, impresos e Internet, según las posibilidades presupuestales y, en todo caso, en los medios propiedad del estado. Cuando se apliquen programas sociales en ejidos, colonias o localidades, también se fijarán avisos, carteles, cartulinas o listados con la información pertinente, en los lugares públicos más concurridos y en las oficinas públicas.

La difusión pública en medios impresos, Internet y propaganda que se fije en lugares concurridos y oficinas públicas, incluirá la relación de los programas sociales, su cobertura y tiempos de

ejecución, las convocatorias, lugares y población considerada, los nombres o padrón de beneficiarios, los requisitos de acceso y permanencia, los calendarios de entrega de beneficios, en su caso la identificación de los proveedores y contratistas que hayan participado, así como, los demás datos que prevengan las disposiciones aplicables.

Las comisiones competentes del Congreso vigilarán la aplicación de los programas sociales, a cuyo efecto, los ejecutores del gasto les proporcionarán la información necesaria y requerida.

ARTÍCULO 57 A.- Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de las respectivas jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Los ejecutores del gasto social también deberán suspender los eventos públicos con beneficiarios de los programas sociales

desde las precampañas electorales hasta la fecha de los comicios respectivos, salvo para efectuar campañas de información en los casos de excepción que señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 57 B.- La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cuando se difunda o haga entrega de beneficios, obras o servicios a la comunidad, se deberá precisar la siguiente leyenda: "Este programa (obra o servicio) es público y ajeno a cualquier partido político; queda prohibido su uso con fines distintos al desarrollo social. Se sancionará a toda persona que haga mal uso de los recursos públicos".

ARTÍCULO 57 C.- Los servidores públicos que incumplan lo dispuesto en materia de difusión pública gubernamental, podrán ser sancionados con:

- I. amonestación pública;
- II. multa hasta por el importe de un mes de su salario;
- III. suspensión del cargo, empleo o comisión;
- IV. destitución e inhabilitación hasta por 5 años.

La sanción que corresponda se impondrá, sin perjuicio de lo que otras disposiciones legales prevengan, según la gravedad de la infracción, su reincidencia o habitualidad.

ARTÍCULO 59.- Mediante la difusión pública el Ayuntamiento comunicará a los vecinos la realización de obras públicas, prestación de servicios públicos y ejecución de programas de desarrollo social, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales se prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias del propio Municipio, atendiendo, en lo conducente, a lo establecido en los artículos 57, 57 A y 57 B de esta Ley.

En las obras que impliquen.....

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los días del mes de _____ de 2008. La mesa directiva: Presidente.- Dip Presidente (nombre y firma), Dip. Secretario (nombre y firma), Dip. Secretario (nombre y firma)."

Diputado Presidente:

Solicito, respetuosamente, que el contenido de esta iniciativa se inserte textualmente en el acta de la presente sesión, y se le de el trámite legislativo que amerite.

**UNIDAD NACIONAL,
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

C. María de la Luz Martínez Covarrubias.

Diputada del Partido del Trabajo.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 21 de febrero de 2008.